



**RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: 227/2023 SERA
ACTOR: *****1.**

**AUTORIDAD INVESTIGADORA:
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
EL INSTITUTO DE LA JUVENTUD DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

**AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
DIRECCIÓN JURÍDICA DE
RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN
PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA
DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN
PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA.**

MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

SECRETARIO: ÁLVARO CRUZ ROCHA.

Mexicali, Baja California a nueve de enero de dos mil veintiséis.

Resolución que confirma la sentencia dictada el nueve de mayo de dos mil veinticinco, por la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal.

GLOSARIO:

| | |
|----------------------------------|--|
| Ley del Tribunal: | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. |
| Ley de Responsabilidades: | Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California. |
| Tribunal: | Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. |
| Sala Especializada: | Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia. |
| IPRA | Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. |
| Autoridad Investigadora: | Órgano Interno de Control en el Instituto de la Juventud del Estado de Baja California. |
| Autoridad Substanciadora: | Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública de Baja California. |

I. RESULTANDOS:

Antecedentes en sede administrativa

1.- El 2 de agosto de 2021, la autoridad investigadora recibió el oficio número *****2, en el cual se da contestación a oficio de solicitud de información y documentación con la finalidad de poder advertir la posible presunta responsabilidad administrativa de algún servidor público adscrito al Instituto de la Juventud del Estado de Baja California.

2.- En relación al oficio antes mencionado, el 2 de septiembre de 2021, la autoridad investigadora ordenó el inicio de la investigación administrativa *****3.

3.- El 10 de noviembre de 2022, la autoridad investigadora emitió acuerdo de calificación de falta administrativa, en el que se determinó la presunta existencia de conductas que la ley señala como falta administrativa grave, presuntamente cometida por *****1, como Subdirector de Administración y Finanzas en el Instituto de la Juventud del Estado de Baja California.

4.- En la misma fecha, 10 de noviembre de 2022, la Autoridad Investigadora presentó IPRA ante la Autoridad Substanciadora por la falta administrativa grave prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades, consistente en Desvío de Recursos Públicos.

5.- En acuerdo de 25 de noviembre de 2022, la Autoridad Substanciadora, acordó la admisión del IPRA contra *****1, radicando el procedimiento de responsabilidad

administrativa con el registro *****4, por autorizar diversos anticipos a proveedores por adquisición de bienes y prestación de servicios a corto plazo.

6.- En el mismo acuerdo, se ordenó su emplazamiento para la audiencia inicial, la notificación a la autoridad investigadora y al denunciante.

7.- Luego del desahogo de la audiencia correspondiente y agotado el procedimiento de responsabilidad administrativa, el 16 de octubre de 2023, la autoridad substanciadora ordenó remitir a la Sala Especializada los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa *****4, para dar continuidad al procedimiento legal correspondiente.

Antecedentes en primera instancia

8.- El 1 de diciembre de 2023, la Sala Especializada emitió acuerdo radicando el expediente con el número 227/2023 SERA, por la falta administrativa grave de desvío de recursos públicos.

9.- El 12 de julio de 2024, se tuvieron por formulados los alegatos de la autoridad investigadora y del presunto responsable, por lo que el 27 de septiembre de 2024 se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír sentencia.

10.- Finalmente, el 9 de mayo de 2025, la Sala Especializada, dictó sentencia en la cual resolvió que, las pruebas obrantes en autos, son insuficientes para demostrar que el servidor público realizó actos para el desvío de recursos públicos sin tener presupuesto para ello en la partida denominada "otras ayudas".

11.- Por lo anterior, determinó inexistente la responsabilidad administrativa que se le atribuye al presunto responsable, por lo que no procedió imponer sanción administrativa.

Antecedentes en segunda instancia

12.- Inconforme con el fallo, la Autoridad Investigadora interpuso recurso de apelación el 10 de junio de 2025, el cual se admitió en auto de Presidencia de 23 de junio de 2025, y se ordenó dar vista a las partes por tres días, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y notificó que, a efecto de dictar resolución, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

13.- No habiéndose manifestado ninguna de las partes en el juicio, se tiene por agotado el procedimiento en segunda instancia, por lo que se procede a dictar resolución de acuerdo a los siguientes,

II.- CONSIDERANDOS:

Competencia

14.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer del recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II de la Ley del Tribunal y 215 de la Ley de Responsabilidades.

Procedencia del Recurso

15.- Como se anticipó, en contra de la sentencia de Sala Especializada, la Autoridad Investigadora en su calidad de parte, conforme al numeral 116 de la Ley de Responsabilidad Administrativa, interpuso el recurso de apelación previsto en los artículos 215, 216 fracción II, 217, 218 y 219 de la Ley de Responsabilidades.

16.- El recurso promovido por la recurrente es procedente, tanto por lo que hace a quien lo interpone, al ser presunto responsable y por ir dirigida contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio, lo que actualizó el supuesto establecido en el artículo 216, fracción II, de la Ley de Responsabilidades.

Oportunidad del recurso de revisión

17.- La sentencia fue notificada a la autoridad investigadora el 20 de mayo de 2025, y surtió efectos el día hábil siguiente, esto es, el 21 del mismo mes y año, por lo que, el plazo de quince días transcurrió del día 22 de mayo al 11 de junio del mismo año, descontando los días 24, 25 y 31 de mayo, así como, 1, 7 y 8 de junio de esa anualidad, por ser sábados y domingos; por lo que, si el recurso de apelación se interpuso el 10 de junio de 2025, su presentación fue oportuna.

Agravios

18.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque ni la Ley del Tribunal ni la de

Responsabilidades, que regulan el recurso, establece tal exigencia.

19.- Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024¹, emanada de este Pleno, aplicable al caso por analogía.

ESTUDIO

20.- La parte recurrente hizo valer dos agravios en los cuales, sostiene los siguientes argumentos:

a) La Sala Especializada no valoró las pruebas que guardan relación con la falta administrativa, siendo las señaladas en los puntos 1.3.2, 1.4.2, 1.5.2, 1.6.2, y 1.7.2 y no realizó una concatenación, con las documentales “estado analítico del ejercicio del presupuesto del 01/01/2019 al 25/09/2019”, donde se advertía un registro de diversos conceptos y actividades en el rubro “otras ayudas” y que, administradas con las notas del estado de situación financiera del Instituto de la Juventud del Estado de Baja California, de diciembre de 2019, constaban cuentas por cobrar, deudores diversos, bienes o servicios por recibir, en la partida presupuestal “otras ayudas” por la cantidad de 224,211.76 (doscientos veinticuatro mil doscientos once pesos con setenta y seis centavos m.n.), probanzas que, en correlación con la instrumental de actuaciones y circunstancial, acreditaban la falta y responsabilidad del sentenciado.

¹ TESIS DE JURISPRUDENCIA 2/2024

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

b) La sentencia carece de fundamentación y motivación, pues la Sala Especializada no señala cómo es que el principio de presunción de inocencia resulta aplicable al caso concreto y superior a la imputación hecha al presunto responsable.

21.- Las pruebas que dice la recurrente no le fueron valoradas son las siguientes:

“1.3.2.- Documental consistente en copia certificada de la solicitud de cheque por la cantidad de \$31,088.00 pesos (treinta y un mil ochenta y ocho 00/100 m.n.) de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve. (Visible a foja 102 de autos)

1.4.2.- Documental consistente en copia certificada de la solicitud de cheque por la cantidad de \$18,977.60 pesos (dieciocho mil novecientos setenta y siete 60/100 m.n.) de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve. (Visible a foja 106 de autos)

1.5.2.- Documental consistente en copia certificada de la solicitud de cheque por la cantidad de \$21,808.00 pesos (veintiún mil ochocientos ocho 00/100 m.n.) de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve. (Visible a foja 112 de autos)

1.6.2.- Documental consistente en copia certificada de la solicitud de cheque por la cantidad de \$42,950.16 pesos (cuarenta y dos mil novecientos cincuenta 16/100 m.n.) de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve. (Visible a foja 117 de autos)

1.7.2.- Documental consistente en copia certificada de la solicitud de cheque por la cantidad de \$65,540.00 pesos (sesenta y cinco mil quinientos cuarenta 00/100 m.n.) de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve. (Visible a foja 135 de autos)”

22.- Las citadas documentales corresponden a solicitudes de cheques que afirma la recurrente, acreditaban adminiculando con otras probanzas, que fueron obtenidas de la partida “otras ayudas”.

23.- Sin embargo, dicho argumento es inoperante, pues el gasto en la partida “otras ayudas” no fue motivo de controversia.

24.- En la sentencia se dice que, no se acreditó que la partida “otras ayudas” estuviera en ceros o que no contara con presupuesto y que se hubiesen transferido recursos de otra partida presupuestal para solventar gastos en “otras ayudas”, sin la autorización de la Junta Directiva del referido Instituto.

25.- Entonces, las probanzas que hace mención la recurrente, aún adminiculadas con las constancias referidas, no acreditan que el procesado realizó actos de desvío de recursos públicos sin tener presupuesto para ello en la partida denominada “otras ayudas”.

26.- Asimismo, resulta inoperante el argumento de la recurrente, en el cual afirma que la sentencia carece de fundamentación y motivación, al no señalar cómo es que el principio de presunción de inocencia resultó aplicable al caso concreto y superior a la imputación hecha al presunto responsable.

27.- La inoperancia del argumento precitado emana de que, existe jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable exactamente al caso y obligatoria para este Pleno, conforme al artículo 217² de la Ley de Amparo.

28.- De la contradicción de tesis 200/2013 que dio origen a la jurisprudencia, se obtiene, en esencia, que en el

² **Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.
(...)

procedimiento administrativo sancionador, debe aplicarse el principio de la presunción de inocencia, pues del resultado de éste pudiera surgir una pena o sanción a una persona mediante la facultad punitiva del estado, acorde con lo dispuesto expresamente en los artículos 8.2³ de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.2⁴ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en armonía con el artículo 1⁵ de la Constitución Federal. Además, conforme al derecho a un debido proceso, debe desplazarse la carga de la prueba a la autoridad acusadora.

29.- Se transcribe la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), en comentario.

Registro digital: 2006590
Instancia: Pleno
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)

³ **Artículo 8.** Garantías Judiciales:

(...)

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declarar culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

⁴ **Artículo 14.**

(...)

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

⁵ **Artículo 10.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 41
Tipo: Jurisprudencia

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.”

30.- Entonces, la Sala Especializada no tendría por qué exponer cómo resultó superior el principio de presunción de inocencia a la imputación hecha por la autoridad, pues ello es un presupuesto procesal de todo procedimiento sancionador y

solo corresponde a quién acusa destruirlo, lo cual, en el presente caso no sucedió.

31.- Consecuentemente, ante la inoperancia de los agravios, deberá confirmarse en sus términos la sentencia recurrida.

Por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo, y con apoyo en el artículo 218 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, es de resolver y se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando de estudio.

Notifíquese conforme a lo dispuesto en la Ley del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez –como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

ALM/ACR/amhr

1

"ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 2.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Oficio, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: No. de Investigación, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4

"ELIMINADO: no. de procedimiento, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 3.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 227/2023 SERA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en once fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.